

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/0373/11 LA CAIXA / VIANA / PROA / SABA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 15 de julio de 2011 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia ("CNC") notificación de operación de concentración consistente en la adquisición por las sociedades Caixa d'Estalvis I Pensions de Barcelona, S.A. ("LA CAIXA"), Viana SPE, S.L. ("VIANA") y ProA Capital de Inversiones, SGEGR, S.A. ("PROA") del control conjunto de la empresa SABA Infraestructuras, S.A. ("SABA"), dedicada a la promoción, gestión y explotación de aparcamientos y parques logísticos, previamente bajo control exclusivo del Grupo ABERTIS.
- (2) De acuerdo con los contratos suscritos por las partes en el marco de la operación, las estipulaciones relativas a la designación de consejeros en el Consejo de Administración de SABA y el régimen de mayorías aplicable a la toma de decisiones sobre materias reservadas en el seno de la empresa, otorgan a LA CAIXA, VIANA y PROA el control conjunto de la misma.
- (3) En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 37.2 y 55.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC"), la Dirección de Investigación requirió de los notificantes con fecha 20 de julio de 2011 información de carácter necesario para la resolución del expediente, otorgándose a solicitud de las partes una ampliación del plazo legal para su contestación. La información requerida tuvo entrada el 8 de agosto de 2011.
- (4) De acuerdo con lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 5 de septiembre de 2011 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c de la LDC.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (8) La cláusula 12 del contrato de compraventa suscrito por las partes incluye los siguientes acuerdos:

- (9) **No competencia:** durante [ $>$  tres]<sup>1</sup> años, desde la fecha de cierre de la operación, la Vendedora se compromete a no realizar actividades que compitan directa o indirectamente con los negocios adquiridos<sup>2</sup>.
- (10) **Confidencialidad:** La citada cláusula del contrato de compraventa impone a la parte Vendedora que guarde secreto en relación con toda la información confidencial que conozca, sin utilizarla ni en su propio beneficio ni en beneficio de terceros durante un período de dos años.
- (11) **No captación:** durante [ $<$  tres] años, la vendedora se compromete a no emplear, ni tratar de emplear, ni persuadir para que dimita en su puesto de trabajo en SABA o sus filiales, a ningún miembro del equipo directivo o administrador, o para que cese en su condición de agente o colaborador.
- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (13) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en relación con los pactos detallados se acuerda lo siguiente:
- (14) Respecto a las cláusulas de **confidencialidad y no captación**, se entiende que su contenido y duración entran dentro de lo que se considera necesario para la realización de la operación notificada, formando dichos acuerdos parte de la misma.
- (15) En cuanto al acuerdo de **no competencia**, si bien su contenido se corresponde con lo que es admisible en este tipo de operaciones, la duración del mismo excede del plazo de tres años que se considera justificado en estos casos.
- (16) En efecto, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia estimó en su informe de 25 de marzo de 1998 que no existe una norma absoluta para valorar la duración aceptable de las prohibiciones de competencia, que suele depender del producto afectado y de las circunstancias de cada caso, asumiéndose en la práctica general los criterios explicitados por la Comisión Europea sobre este asunto. En este sentido, las notificantes citan diversos precedentes nacionales<sup>3</sup> en los que se admitieron como accesorias cláusulas de no competencia con una duración superior a tres años.
- (17) En todos los precedentes citados, tanto nacionales como comunitarios, existían circunstancias específicas, ya fuese en relación con la tecnología de los mercados concernidos o con las particularidades de las relaciones de las partícipes en las

---

<sup>1</sup> Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

<sup>2</sup> [...].

<sup>3</sup> Precedentes nacionales N-03078 VIAJES IBEROJET/VIVA TOURS; N-03009 BASF/BAYER CROPSCIENCE; N-308 SNIA/CENTERPULSE; N- 274 ROHM AND HAAS/FERRO y N- 228 TELEFÓNICA/POSA/LLSA.

operaciones de cada caso, que avalaban la necesidad de proteger el negocio transferido durante un período superior a tres años, circunstancias que no concurren en el caso presente.

- (18) En efecto, los negocios de gestión de aparcamientos y parques logísticos objeto de la concentración actual no constituyen mercados con especiales tecnologías o que incluyan derechos de propiedad intelectual que justifiquen una protección especial del negocio transferido.
- (19) Por otra parte, la importancia de ABERTIS alegada por las partes como operador en otros mercados concesionales en los que continuará activa, como es el de gestión de autopistas, no justifica un pacto de no competencia superior a tres años, ya que dichos mercados no están relacionados *per se* con los mercados de gestión de aparcamientos y parques logísticos y no compiten directa o indirectamente entre sí, sin que pueda considerarse una justificación de excepcionalidad la concurrencia de los operadores en todos estos mercados a procedimientos de licitación pública.
- (20) Tampoco la experiencia de ABERTIS en los mercados de gestión de autopistas y parques logísticos objeto de la operación es un argumento relevante en este caso, ya que la vendedora no tendrá ninguna actividad con posterioridad a la operación en estos mercados ni en otros verticalmente relacionados.
- (21) En consecuencia, esta Dirección de Investigación considera que la duración de [> tres] años del pacto de no competencia supera lo que de forma razonable exige la operación notificada, quedando excluido de la concentración en todo lo que supere tres años.

#### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

- (22) **Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, S.A. ("LA CAIXA")** es una entidad de crédito de naturaleza fundacional y carácter benéfico social que no está controlada por ninguna persona física o jurídica. Su actividad principal es la prestación de servicios bancarios. Además, LA CAIXA desarrolla una estrategia de inversión en distintas empresas activas, entre otros, en el sector asegurador, energético, infraestructuras, telecomunicaciones y servicios financieros.
- (23) **Viana SPE, S.L. ("VIANA")** es una sociedad filial al [...] % de Torreal, S.A., una compañía de inversión privada controlada al 100% por la familia Abelló. TORREAL es un inversor generalista, con interés en compañías de crecimiento. La cartera de inversiones de TORREAL incluye participaciones en empresas de diversos sectores económicos (entre otros: construcción y promoción inmobiliaria, vitivinícola, textil y moda, financiero, automoción, audiovisual, servicios para móviles y farmacéutico).
- (24) **ProA Capital de Inversiones, SGEGR, S.A. ("PROA")** es un operador del sector de capital riesgo que presta servicios de asesoramiento en inversiones y gestión de fondos de capital riesgo. Los fondos gestionados por PROA tienen participaciones en empresas relacionadas con diversos sectores (entre otros, alimentación, técnicas de reproducción asistida y transporte sanitario).

- (25) La sociedad de control de PROA es [...], propietaria del [...] % de sus acciones. El accionariado de dicha sociedad holding está repartido entre [...].
- (26) **Saba Infraestructuras, S.A. (“SABA”)** es una sociedad participada al 100% por el Grupo ABERTIS, dedicado a escala mundial a la gestión de infraestructuras (autopistas, infraestructuras de telecomunicaciones, aeropuertos, aparcamientos y parques logísticos).
- (27) SABA opera en los negocios de aparcamientos y centros logísticos a través de sus filiales Saba Aparcamientos, S.A. (“SABA APARCAMIENTOS”) y Abertis Logística, S.A. (“ABERTIS LOGÍSTICA”).
- (28) SABA APARCAMIENTOS construye, adquiere, rehabilita y explota aparcamientos. Actualmente está presente en más de 80 municipios de España, Francia, Italia, Chile, Portugal y Andorra.
- (29) ABERTIS LOGÍSTICA se dedica a la promoción, desarrollo, gestión y explotación de espacios para los operadores del sector logístico. Su red de parques logísticos incluye emplazamientos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Lisboa y Francia y Santiago de Chile.

## **V. VALORACIÓN**

- (30) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que las sociedades adquirentes no están activas en ninguno de los mercados en los que opera la adquirida ni en ningún otro relacionado, por lo que no se producirá una modificación significativa de la estructura de los mercados considerados.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar** la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.